

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 326-JME
Chillán, 31 de octubre de 2017

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 165/2017, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 19.496**, caratulada "**SEBASTIAN SALAZAR SANDOVAL CON HECTOR FREDDY DUBOTT ZAPATA**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda
atentamente a Ud.-


NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretaría subrogante

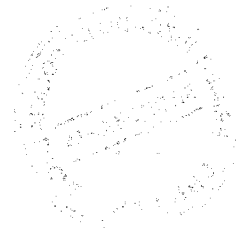

MARIELA DAZA MERMOUND
Juez subrogante

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

2197

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGIÓN	
Fecha	06 NOV. 2017
Línea	1178

841429953	
B CARTA CERTIFICAD 58	
A (EMPRESAS)	
BT	\$0
I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -	
	
1170212847010	



Servicio Nacional del Consumidor	
ORIGINA DE PARTES	
VII REGION	
Fecha	
Libra	

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

CAUSA ROL N° 165/2017

CHILLAN, diez de Mayo de dos mil diecisiete
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 13 y siguientes, **SEBASTIAN ROLANDO SALAZAR SANDOVAL**, cédula de identidad N° 15.216.613-3, profesor, domiciliado en Condominio Las Vertientes Pasaje Río Ñuble N° 7, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del local con el giro de ventas, reparación y accesorios para celulares con el nombre de fantasía **LA CLINICA DEL CELULAR**, representado al tenor de lo dispuesto en los artículo 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **HECTOR FREDDY DUBOTT ZAPATA**, cédula de identidad N° 09.888.698-2, en su calidad de propietario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 664, Interior, primer piso, comuna de Chillán, fundadas en que, en el día 26 de agosto de 2016, llevó hasta el local del denunciado su teléfono celular marca iPhone Apple 16 GB, con el objeto de que se le repare la pantalla que se encontraba en malas condiciones, trabajo por el que se cobró la suma de \$ 45.000.-, reparado éste, se le entregó el día 29 del mismo mes, el que a la semana volvió a fallar, por lo que lo llevó nuevamente al servicio técnico del denunciado el día 06 de septiembre de 2016, señalándose en esta ocasión el técnico, que se debía cambiar el cuerpo del celular y el botón de power, que estaban malos y que esa era la razón del porque no funcionada la pantalla, cobrándole

adicionalmente la suma de \$ 10.000.-, accedió a ello y desde esa fecha hasta la hora no ha recibido respuesta ni se le ha entregado el teléfono celular, pése a que se le ha citado en muchas ocasiones para ello y cada vez que concurre al local está cerrado e incluso se le han pedido direcciones para ir a dejárselo y nunca ha llegado a concretar la entrega. Agrega el denunciante que realizó un reclamo en el Sernac, al que nunca respondió el denunciado. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 19, 20 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del local con el giro de ventas, reparación y accesorios para celulares con el nombre de fantasía **LA CLINICA DEL CELULAR**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlo a las multas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de la suma de \$ 437.965.-, por daño emergente y cuyo valor se desglosa en \$ 349.990.-, valor comercial del celular; \$ 55.000.-, pagados para la reparación del celular; \$ 30.000.-, por gastos de bencina para trasladarse una y otra vez al local en cuestión; y la suma de \$ 2.975.-, por pago de estacionamientos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 32 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la sola asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **SEBASTIAN ROLANDO SALAZAR SANDOVAL**, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, y en el que el primero, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 13 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando al infractor a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce dada la rebeldía de la parte denunciada y demandada, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas por el actor, rindiendo al efecto **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 12 del expediente e incorporada además en la audiencia los que se agregan de fs. 19 a 31.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fs. 13 y siguientes, se fundamenta en el hecho que el local denunciado se niega a la devolución del teléfono celular marca iPhone Apple 16 GB, entregado para su reparación por el denunciante, por lo cual pagó en total la suma de \$ 55.000.- el día 25 de Agosto de 2016 y el 26 de Septiembre de 2016. Ante la negativa a devolver el móvil a pesar de las innumerables solicitudes para ello, presenta acción infraccional y demanda civil en contra de la demandada, solicitando pago de las sumas de 437.965.-, por daño emergente que se desglosa en \$ 349.990.-, valor del celular; \$ 55.000.-, pagados para la reparación del celular; \$ 30.000.-, por gastos de bencina; y la suma de \$ 2.975.-, por pago de estacionamientos.-

SEGUNDO.- Que, la tienda denunciada y demandada no compareció a estrados, por lo que tramitó la causa en su rebeldía, situación que además es reiterativa, por cuanto tampoco contestó en su oportunidad el reclamo que a través de Sernac formuló el actor con fecha 22 de Noviembre de 2016, según consta de los documentos de fs. 1 y 2.-

TERCERO.- Que, el denunciante acredita que habiendo ingresado el iPhone a reparación, éste volvió a presentar fallas por lo que nuevamente se lleva al local para hacer efectiva la garantía por dicha reparación, pagando una suma adicional, sin que hasta la fecha le sea devuelto por la tienda denunciada. La falta de cumplimiento de esta en la entrega de la especie enviada a reparar y del empleado que se comunica con el denunciante mediante mensajes evasivos durante varias semanas, demuestran el incumplimiento en la prestación del servicio ofrecido, y lo que es más grave, no se le da ninguna explicación respecto de donde estaría su móvil, lo que justifica que se demande su reposición, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 letra e) en relación con el artículo 20 de la Ley 19.496.-

CUARTO.- Que, los documentos acompañados por la parte denunciante y que rola a fs. 1 y siguientes, prueban el reclamo presentado en Sernac sin respuesta de la tienda, el valor pagado por la reparación que asciende a \$ 55.000.- y el precio de un móvil de idénticas características al entregado para su reparación, cotización que rola a fs. 12, por la suma de \$ 299.990.-; documentos que al no haber sido objetados tienen el mérito de plena prueba.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a los artículos 3 d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de la tienda denunciada, atendido las características del hecho investigado.-

SEXTO.- Que, en cuanto a la acción civil, el artículo 3 d) Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dan derecho al cliente a

la reparación e indemnización de los daños materiales y morales, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, lo que ocurre en la especie, al acreditarse por los medios de prueba legal, la responsabilidad del local denunciado. El actor demanda en consecuencia como daño emergente, el valor total del móvil, el pago de la reparación y gastos de estacionamiento y de combustible, y si bien se ha probado el valor del importe pagado por dicha reparación, al demandarse la restitución de un iphone 5S nuevo, no se puede pretender además demandar de la reparación por cuanto se le entregaría un móvil sin uso. En relación a los otros gastos demandados, los comprobantes y boletas que se acompañan a fs. 9, no prueban que correspondan al caso de marras.-

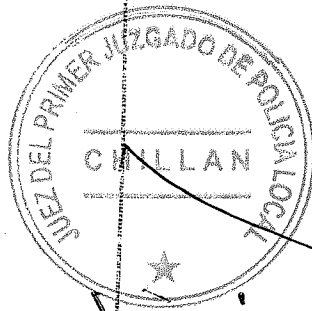
Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 3 letra d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 50 y 50 A), B), C) y G) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 13 y siguientes, por **SEBASTIAN ROLANDO SALAZAR SANDOVAL**, cédula de identidad N° 15.216.613-3, profesor, domiciliado en Condominio Las Vertientes Pasaje Río Ñuble N° 7, comuna de Chillán, en contra del local **LA CLINICA DEL CELULAR**, representado por **HECTOR FREDDY DUBOTT ZAPATA**, cédula de identidad N° 09.888.698-2, en su calidad de propietario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 664, Interior, primer piso, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir

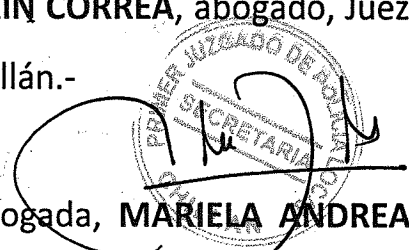
dicho representante, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 12 de la Ley N° 19.496, con costas.-

2.- Que, se **acoge** la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fs. 13 y siguientes, por **SEBASTIAN ROLANDO SALAZAR SANDOVAL**, en contra del local **LA CLINICA DEL CELULAR**, representado por **HECTOR FREDDY DUBOTT ZAPATA**, cédula de identidad N° 09.888.698-2, ambos con domicilio calle Constitución N° 664 Interior, primer piso, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar al demandante, la suma de \$ **299.000.-**, por concepto de daño emergente; sin costas por no haber contradicho la acción civil deducida.-

Anótese, notifíquese y cumplida archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autoriza la señora secretaria titular, abogada, **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-